**A) LICENCIAS POR ENFERMEDAD**

Artículo 12º.- Se considera motivo de licencia por enfermedad toda afección aguda o agudizada del funcionario que implique la imposibilidad de concurrir a desempeñar sus tareas y cuyo tratamiento presente incompatibilidad con ellas o cuya evolución pueda significar un peligro para sí o para los demás.

Por enfermedad se comprende tanto las enfermedades comunes como las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo. En todo caso deberá certificar la enfermedad o accidente la División Universitaria de la Salud.

Art.13º.- Las inasistencias por enfermedad que no determinen imposibilidad permanente para el cumplimiento de las funciones, podrán prolongarse hasta 120 días continuos con certificaciones médicas periódicas. Salvo los casos explicitados en el presente Artículo.

Vencido dicho lapso, se solicitará a la División Universitaria de la Salud que dictamine acerca de si corresponde aplicar la Ordenanza sobre Comprobación de Aptitud Funcional, sin perjuicio de aplicar dicha Ordenanza en todo caso en que los jerarcas correspondientes o la propia División Universitaria de la Salud entiendan que puede ser presumible la ineptitud somática o psíquica de un funcionario para las tareas de su cargo o carrera administrativa.

Considerando que la Ordenanza sobre Comprobación de Aptitud Funcional (Art. 1 º), no establece los criterios de presunción de “ineptitud física”, quedan excluidos los casos de enfermedad o lesión que límite de forma notoria la motricidad del funcionario, pero cuyas tareas laborales puedan tener continuidad fuera del ámbito habitual de trabajo, sin que se resienta el Servicio de pertenencia. También los casos de tareas especializadas que puedan ser desarrolladas a distancia, de forma eficiente, a través de medios electrónicos de comunicación (Ej. ProEva). Estos casos de excepción, por no afectar el buen desempeño del Servicio, quedarán sometidos únicamente a la disposición de su Jefe/a inmediato. Este/a mediante un informe de actividades comunicará el desempeño del funcionario a la División Personal, así como el reintegro efectivo del funcionario a su Servicio.

Art.14º.- Los funcionarios que por razones de enfermedad no puedan concurrir a sus tareas deberán dar aviso al Director o Jefe respectivo, dentro del horario de labor, salvo que por la naturaleza del servicio que prestan se establezca la necesidad de que ese aviso se dé con más anticipación.

Art.15º.- Inmediatamente después de recibido dicho aviso el Director o Jefe lo comunicará a la Sección Personal correspondiente, y se estará a lo que dispongan las normas e instrucciones vigentes sobre certificación de ausencias por enfermedad.

Art.16º.- Cuando el funcionario no cumpliere las disposiciones reglamentarias que regulen el trámite de concesión de licencia por enfermedad, las condiciones de su uso y las obligaciones que aquéllas impongan, o cuando del examen médico resultare que estaba habilitado para el desempeño de sus tareas, sus faltas al servicio serán consideradas casos de inasistencias injustificadas y se aplicarán los descuentos correspondientes a los días de inasistencia, sin perjuicio de las demás sanciones que quepa aplicar.